



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

TOCC N° 1  
Causas 5535/5551/5603  
Seguidas contra Facundo Manuel FERRAIOLO y otros

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2017.

### Y VISTAS:

Las presentes actuaciones n° **5535** (25.333/2016) seguida contra **Facundo Manuel FERRAIOLO** por el delito de robo con armas; n° **5551** (19.296/13) seguida contra **Facundo Manuel FERRAIOLO** y **Juan Carlos CARDOZO** por el delito de robo agravado en poblado y en banda, (51.149/14) seguida contra **Facundo Manuel FERRAIOLO** por el delito de robo agravado en poblado y en banda, (47.594/15) por robo agravado por efracción; n° **5603** (71.373/13) por el delito de robo con arma cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar, todas ellas del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de Capital Federal, integrado por el Dr. Luis R.J. Salas, como Presidente, Dres. Fernando Ramírez y Adrián Pérez Lance como vocales, con la presencia de la Secretaria del Tribunal, proceso en el que interviene la Dra. Mónica Cuñarro, representante del Ministerio Público Fiscal, y el Dr. Federico Larrain (DOF 17).

De todo lo actuado

### RESULTA:

#### 1.- Acusación:

1) La siguientes causas se elevaron a juicio por los delitos de: n° **5535** (25.333/16) robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra, en concurso ideal con encubrimiento agravado por ánimo de lucro, Ferraiolo en calidad de



coautor (arts. 45, 54, 55, 166 inc. 2°, párrafo primero, 189 bis apartado 2° -párrafo cuarto- y 277 1° “c” y “3” inciso “b” del C. P.) – cfr. requerimiento de fs. 322/327-; n° **5551** (19.296/13) robo en poblado y en banda, Ferraiolo y Cardozo en calidad de coautores (art. 45 y 167 inciso 2° del C. P.) –cfr. requerimiento de fs. 199/203-; (51.149/14) robo en poblado y en banda, Ferraiolo en calidad de coautor (arts. 45 y 167 inciso 2° del C.P.) –cfr. requerimiento de fs. 861/863-; (47.594/15) robo con efracción, Ferraiolo en calidad de coautor (arts. 45 y 167 inciso 3° del C. P.) – cfr. requerimiento de fs. 1114/1118-; y n° **5603** (71.373/13) robo con arma cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar, Ferraiolo en calidad de coautor (arts. 45, 166, apartado 2, párrafo tercero del C.P.) –cfr. requerimiento de fs. 100/104-.

2) La representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Mónica Cuñarro, en su alegato manifestó que tras valorar y analizar la prueba reunida e incorporada durante la audiencia de debate y el reconocimiento que hizo Ferraiolo en relación a todos los hechos, formuló su acusación. Calificó los hechos como constitutivos del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda por el que Ferraiolo y Cardozo deberán responder en calidad de coautores (c. 5551-19.296/13); robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, por el que Ferraiolo deberá responder en calidad de coautor (c. 5551-51.149/14); robo agravado por haber sido cometido con efracción, por el que Ferraiolo deberá responder en calidad de coautor (c. 5551-47.594/15); robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, por el que Ferraiolo deberá responder como coautor (c. 5603-71.373/13); y robo agravado por haberse cometido mediante la utilización de un arma de fuego en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra en concurso ideal con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

encubrimiento agravado por ánimo de lucro, Ferraiolo en calidad de coautor.

En el caso de ambos imputados no encontró ningún atenuante, pero sí señaló agravantes. Solicitó que al momento de fallar se le imponga a Cardozo la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y a Ferraiolo la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas.

### 2.- Defensa:

1) En la audiencia de debate oral se convocó a prestar declaración indagatoria a los imputados: Facundo Manuel Ferraiolo, D.N.I. n° 37.340.457, argentino, nacido el 23 de diciembre de 1992 en esta ciudad, hijo de Carlos Alberto y de Graciela Noemí Galavert; Juan Carlos Cardozo, D.N.I. n° 30.356.387, argentino, nacido el 8 de septiembre de 1983 en esta ciudad, hijo de Carlos y de Graciela Noemí Galavert, quienes luego de ser notificados de los derechos que la ley les confiere, manifestaron haber comprendido el hecho que se les endilga, y tras explayarse sobre su situación actual, expresaron: a) Facundo Manuel Ferraiolo expresó que se hace cargo de todos los hechos que se le imputan; y b) Juan Calos Cardozo hizo uso del derecho que le asiste de negarse a declarar.

2) Concedida la palabra a la defensa de los imputados, respecto de los hechos y derechos que hacen a sus defendidos, el Dr. Federico Larrain expresó que como bien señaló la Sra. Fiscal, su asistido reconoció su autoría, y participación en todas las causas, por lo cual no iba a discutir ninguna cuestión ni la calificación legal escogida, a excepción de la causa 5551-19.296/13 en la que se encuentra imputado también su asistido Cardozo. Discrepó con la acusación en orden al delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda. Consideró que a partir del material probatorio y testimonios que se escucharon en la audiencia existe



duda absoluta en cuanto a la participación de Cardozo que debe conducir a su absolución.

### **3.- Prueba:**

1) Durante el juicio declararon oralmente los testigos: c. n° 5551 (19.296/13): Adriana Alejandra González, Leandro Gustavo Pistarelli, Héctor Daniel Álvarez Ávila y Pablo Alejandro Silvetti; y c. n° 5551 (47.594/15) Roberto Berná -cfr. acta de debate-.

2) Se dispuso la incorporación por lectura de las siguientes piezas: **causa nro. 5551 (19.296/13)** acta de procedimiento fs. 2/3; actas de detención de fs. 6/7, 8/9, 22/23, y 24/25; inventario del vehículo Renault Clio dominio EFN-866 de fs. 16; fotocopia de la cédula de identificación de automotor, cédula de Mercosur de uso de Gas Natural, de la compañía de Seguros Zurich y de la Cédula de Identidad de la propietaria del vehículo Chevrolet Meriva, domino ITY-766 de fs. 42 vta.; acta de entrega del vehículo ITY-766; inventario del vehículo Chevrolet Meriva dominio ITY-766; certificados médicos precarios de fs. 13/14 y 15; el informe médico legal de fs. 65; el informe técnico nro. 1520, inspección ocular, realizada por el Grupo de Policía Científica de fs. 90/96; informe técnico del vehículo Renault Clio dominio EFN-866 de fs. 131 vta.; vistas fotográficas de Juan Carlos Cardozo de fs. 2/4 de su legajo de personalidad; certificado de antecedentes de fs. 1275/1277; como prueba documental el CD aportado por Pistarelli de fs. 88; fotocopias correspondientes al vehículo Renault Clio dominio EFN-866 de fs. 102/105 y 110/119. En relación a la **causa nro. 5551 (51.149/14)**: las declaraciones testimoniales de Oscar Eusebio Duré de fs. 796, María Cecilia Salto de fs. 798/799, del Agente Ezequiel Lombardo de fs. 781 y del Oficial Ayudante Omar David Simón de fs. 778/779; acta de detención y notificación de derechos de fs. 782, 783, 788 y 792; acta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

de secuestro fs. 784; informe médico legal de fs. 795; informes periciales de los elementos secuestrados de fs. 802/803; del legajo de estudio de la personalidad de Ferraiolo en esta causa las vistas fotográficas que obran allí y el informe socioambiental; como prueba documental: vista fotográfica de los elementos secuestrados de fs. 797. En relación a la **causa nro. 5551 (47.594/15)**: las declaraciones testimoniales de Silvia Noemí Fortuna de fs. 944 y 999, Hugo Víctor Ferro de fs. 1029, de Ángel Maximiliano Berón de fs. 949 y 1001, Subinspector Alan Acuña de fs. 935/936, y del Cabo Marcelo Giménez de fs. 946; el acta de detención y notificación de derechos a Ferraiolo de fs. 937 y 938; acta de secuestro de fs. 939; informe médico legal efectuado por la División Medicina Legal de la Policía Federal Argentina sobre el imputado Ferraiolo de fs. 964 y 985; informe pericial respecto de la cerradura secuestrada de fs. 1019; informe pericial efectuado por el Área Criminalística de la Policía Metropolitana en los domicilios de las calles Crisóstomo Álvarez n° 5321 y Fonrouge de fs. 1084/1094; del legajo para el estudio de la personalidad del imputado Ferraiolo, el informe socio-ambiental de fs. 10/11 del legajo en esa causa; como prueba documental: croquis del lugar del hecho de fs. 947; vistas fotográficas de los rasgos fisonómicos del imputado Ferraiolo de fs. 967/9681; vistas fotográficas de la puerta y la cerradura dañada de la vivienda ubicada en la calle Crisóstomo Álvarez n° 5321 de fs. 978/981, 994 y 1020; vistas fotográficas de la vivienda de Crisóstomo Álvarez n° 5321 de fs. 1022.

En relación a la **causa nro. 5603 (71.373/13)**: las declaraciones testimoniales del Cabo Ceferina Soledad Sosa de fs. 1/2, de Marcos Emmanuel Nievas de fs. 21/22 y de Juan Manuel Arenas de fs. 23/24; acta de procedimiento de fs. 4/5; acta de detención y notificación de derechos de fs. 6/7 y 10/11; como prueba documental: vistas fotográficas de elemento sustraído 28/30; vistas

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIÁN PÉREZ LANCE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SABRINA CICONI, SECRETARIA "AD HOC"



#16533231#193689162#20171114141227530

fotográficas de los rasgos fisonómicos de Ferraiolo de fs. 1/4 del legajo de personalidad.

En relación a la **causa nro. 5535 (25.333/16)**: declaraciones testimoniales de Domingo Gabriel Cardozo de fs. 16/17, Irma Cristina Goytea de fs. 20, del Cabo 1ro. Juan F. Aguirre de fs. 1/3, 5 y 7, del Sargento 1ro. Isidro Martínez de fs. 24, del Cabo Víctor Hugo Areruma de fs. 25, de Nicolás Mercedes Carrizo de fs. 265/266, de Nadia Soledad Carrizo de fs. 277/278 y de Mario José Corzo de fs. 202, 270/272 y 293/302; constancias de la DNRPA del rodado dominio JAD-111 de fs. 9, 37, 149/150; inventario del rodado domino JAD-111 de fs. 32; acta de detención de fs. 5; acta de inspección ocular de fs. 6; acta de secuestro de fs. 7; informes médicos del imputado a fs. 15 y 158; actas de reconocimiento en rueda de fs. 95/96 y 97/98; informe del RENAR de fs. 93 y 201; informe médico legal del damnificado de fs. 158; informe pericial de la División Balística de fs. 166/171; informe de fs. 177/180; informes del REPAR de fs. 210, 252, 284 y 311; oficio de la UFI RENAR de fs. 221/223; informe de la División Registro y Control de sistemas integrados de fs. 253/264; informe pericial de fs. 317/320; resultado de los informes ordenados a fs. 371; informe socio ambiental de Ferraiolo obrante a fs. 20/21 del legajo de personalidad en esta causa; como prueba documental: plano de fs. 8; anexo fotográfico glosado a fs. 26/31; fotos del rodado de fs. 35; copias del legajo B del dominio JAD-111 agregado a fs. 126/142; copia de fs. 197; copia del boleto de compra venta del rodado Peugeot 207 de fs. 202; copia de fs. 227; efectos secuestrados a fs. 7; fotos de Ferraiolo agregadas a fs. 2 del legajo de personalidad en esta causa; documentación pedida como instrucción suplementaria a fs. 271; como prueba instrumental el rodado Peugeot 207 JAD-111 que se encuentra en depósito.

### **Y CONSIDERANDO:**

---

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIÁN PÉREZ LANCE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SABRINA CICONI, SECRETARIA "AD HOC"



#16533231#193689162#20171114141227530



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

### 1.- Causa 5551/19.296- Hecho – Valoración

#### Probatoria :

Se encuentra acreditado que el 23 de abril de 2013, siendo aproximadamente las tres, en el estacionamiento vehicular de Cafayate 5013, el acusado Facundo Manuel Ferraiolo, junto a otra persona cuya identidad no ha podido ser determinada, intentó apoderarse de varios elementos pertenecientes al automotor que se hallaba estacionado allí, rodado marca Chevrolet Meriva GL Plus, 1.8, Dominio ITY-766 propiedad de Adriana Alejandra González.

El acusado –junto a quien lo acompañaba- extrajo las tuercas de las ruedas del vehículo indicado, el rodado de auxilio, los cuatro apoyacabezas, el cubre baúl, la alfombra, el matafuego, el criquet, la luneta trasera, y balizas, elementos que iba colocando en el Renault Clío, dominio EFN-866 estacionado al lado del Chevrolet Meriva.

Para ingresar al vehículo de la víctima, que quedó apoyado sobre adoquines, el acusado, o quien lo acompañaba y cuya identidad se desconoce, abrió el capot, cortó los cables de la batería para inutilizar el sistema de alarma, y rompió el cierre centralizado de puertas accediendo también al baúl.

El acusado –junto a tres personas más, cuya vinculación con el hecho, no ha podido ser determinada con certeza lo largo del presente juicio- fue detenido mientras realizaba la acción por personal de Gendarmería Nacional Argentina, que fuera alertado por un llamado al 911 realizado por el vecino Leandro Gustavo Pistarelli. Éste observó y grabó, con su teléfono celular, todo el accionar desde el balcón de su domicilio, ubicado en el piso 20 de la Torre 4 de Cafayate 5000.

Para arribar a la configuración del hecho señalada, se tiene en consideración, en primer lugar, la declaración de la



propietaria del rodado Chevrolet Meriva, Adriana Alejandra González, quien refirió de qué modo dejó estacionado su rodado, y en qué estado finalmente lo encontró luego de que intervinieran los agentes de Gendarmería y fuera alertada por el llamado de una amiga. Indicó que ella no vive en la zona. Señaló que el auto estaba apoyado sobre unos cordones, que le faltaban las cinco ruedas, incluida la de auxilio. Dijo que cuando intentó abrir el auto el cierre centralizado no funcionaba, que éste hace que suban y bajen los vidrios automáticamente, y por estar forzados unos cables que van por dentro en el panel de la puerta el sistema no funcionaba. Dijo que un Gendarme que estaba en el lugar le informó que le habían querido robar las llantas. Dijo que adentro del vehículo le faltaban también las fundas de cuerina, los posa cabeza, las alfombras, que el asiento de atrás estaba tirado hacia adelante. Dijo que pudo ver que no estaba la tapa baúl ni la rueda de auxilio y que habían desconectado la batería sustrayéndole efectos personales. Que de todo lo indicado, a lo que suma la baliza y el matafuego, no pudo recuperar nada, encontrando sólo los tornillos que habían sido tirados en el sector de los edificios. Dijo que el auto tenía seguro pero que no le cubrió los accesorios del auto. Que no vio a las personas detenidas.

Se valora especialmente lo declarado por el testigo presencial Leandro Gustavo Pistarelli quien refirió vivir en el edificio de enfrente al lugar donde se hallaba estacionado el vehículo forzado quien, por esa circunstancia, pudo apreciar y filmar el accionar del acusado y de otras personas que no fueron identificadas a lo largo del presente juicio. Dijo el testigo que el hecho ocurrió en abril de 2013, que ese día estaba en su casa en el piso 20, que salió a fumar al balcón y vio a dos sujetos intentando sustraer las ruedas de un vehículo; que por ello llamó al 911 y luego se puso a filmar lo que ocurría. Que los dos sujetos estaban agachados y estaban sacando las ruedas del







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

vehículo, que le pareció que había otro de campana que estaba enfrente, que iba y venía y que creyó ver un cuarto en la otra esquina.

Que primero pasó un patrullero con las luces prendidas y la sirena, y los autores se asustaron y se refugiaron en un auto blanco que estaba allí, que luego salieron del auto y siguieron intentando sacar las ruedas pero volvió el patrullero, esta vez con luces apagadas. Que estas personas estaban agachadas, haciendo un movimiento como de sacar las ruedas. Que luego llegó Gendarmería y detuvieron a todos, cree que eran tres o cuatro.

Depusieron también los agentes de Gendarmería Nacional, Cabo Primero Héctor Daniel Álvarez Ávila y el Cabo Pablo Alejandro Silveti quienes dieron precisiones acerca de la detención del acusado junto a otras personas que resultaron inicialmente imputadas.

El Cabo Primero Héctor Daniel Álvarez Ávila señaló que el día del hecho se encontraba a cargo del móvil 0652 de la comisaría 52, y recibió un llamado de un operador del 911 que lo desplazó a la calle Cafayate, porque estaban sustrayendo autopartes en un estacionamiento; que al llegar al lugar observó que cuatro hombres se alejaban de la zona, por lo que se los identificó y comenzó a recorrer el lugar y pudo observar un Chevrolet Meriva al que le habían sacado los bulones a las ruedas. Que estaba al lado de un Renault Clio. Que uno de los sujetos le dijo que era el dueño, y entonces lo revisaron; que en el interior se encontraban los bulones que le faltaban a la Meriva que tenía abierto el capó y estaban desconectados los cables de la batería para que no sonara la alarma, que entonces se procedió a la detención de los cuatro ya indicados. Refirió que secuestraron un matafuego y alfombras que ya habían retirado junto a otros accesorios de la Meriva y estaban en el interior del Clio, junto a los bulones de la Meriva. Indicó que detuvieron a cuatro personas. Dijo que cuando finalizaron las actuaciones,

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIÁN PÉREZ LANCE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SABRINA CICONI, SECRETARIA "AD HOC"



#16533231#193689162#20171114141227530

procedieron al traslado de todos los elementos secuestrados y los detenidos a la comisaría. Que generalmente queda una custodia hasta que llega el dueño. Aclaró que el personal de custodia era parte del que llegó de refuerzo. Que los familiares de los detenidos se acercaron e intentaron liberarlos, pero no recordaba que le hayan tirado cosas de los edificios.

Por su parte el Cabo de Gendarmería Pablo Alejandro Silvetti, indicó que se presentó en el lugar del hecho a requerimiento del 911 porque estaban robando ruedas; dijo que pasaron pero no vieron nada, que volvieron, vieron 4 hombres pero no apreciaron ninguna secuencia del delito. Dijo que vieron que dentro de un Clio que estaba estacionado al lado del Meriva estaban las ruedas de éste, que llegaron a revisar el Clio por la manifestación de una de las personas detenidas.

De la prueba señalada se encuentra acreditado el intento de sustracción de diversos elementos pertenecientes al Chevrolet Meriva de propiedad de Adriana Alejandra González y la autoría en el mismo del acusado Facundo Ferraiolo.

Se valora que alguno de estos elementos, ya detallados *supra*, fueron hallados en el interior del Renault Clio, dominio EFN-866, que se hallaba estacionado al lado del vehículo de la damnificada.

En este último punto es elocuente el informe técnico de inspección ocular realizado por la Policía Científica, de la Gendarmería Nacional, obrante a fs. 90/96 y que fuera incorporado por lectura en la audiencia de debate, informe en el que se da cuenta con una gran variedad de fotos y referencias puntuales, acerca de los daños y faltantes del Chevrolet de la damnificada, y del estado interior y exterior que presentaba el rodado.

En dicho informe pericial se observa especialmente la foto del Renault Clio Gris, Dominio EFN-866 (fs. 92 y 93 vta.)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

vehículo que espontáneamente el acusado Facundo Ferraiolo indicó a los agentes actuantes que le pertenecía. Ello surge de lo que estos mismos refirieron en sus respectivas declaraciones prestadas en la audiencia de debate y de lo que consta en el acta de secuestro de fs. 2/3, que fuera incorporada por lectura en la audiencia de debate.

En el citado rodado fueron colocados elementos que habían sido removidos del Chevrolet Meriva, entre los que se encontraron, según el acta de secuestro ya señalada, las once tuercas pertenecientes a dicho rodado.

Se valora también el propio reconocimiento expresado por el acusado Facundo Ferraiolo, en su declaración indagatoria prestada en la audiencia de debate oral, en la cual dijo haber realizado los hechos que integraron el requerimiento de elevación a juicio.

Por otro lado, de la observación del video aportado oportunamente por el testigo Leandro Gustavo Pistarelli, que fuera observado por todos los asistentes durante la audiencia de debate oral, surge la registración de la tarea de sustracción de las ruedas del Chevrolet Meriva, realizadas por dos personas.

En este punto no resulta claro que una tercera o una cuarta persona hayan realizado alguna labor adicional o complementaria como forma de participación del mencionado robo.

El acusado por la fiscalía, Juan Carlos Cardozo, que también fue detenido por personal de Gendarmería Nacional al llegar al lugar del hecho, -a diferencia de lo que sucede con Facundo Ferraiolo que como ya se dijo sí reconoció espontáneamente su autoría- no puede ser indicado como copartícipe de la sustracción de los elementos de la Chevrolet Meriva, con el grado de certeza que esta sentencia requiere.

Para eso se tiene en cuenta que del video aportado por el testigo Pistarelli, no resulta clara ni la fisonomía de quienes estarían realizando la remoción de las ruedas del vehículo, ni la identidad de



los autores. Esta tampoco surge de lo actuado por los agentes preventores quienes sólo atinaron a detener a cuatro individuos de sexo masculino que se retiraban del lugar, sin ninguna otra precisión que los pudiera relacionar con el hecho que en ese momento debía ser investigado.

Se valora el acta de procedimiento de fs 2/3; el inventario del Renault Clío de fs. 16/vta; el inventario del vehículo Chevrolet Meriva de fs. 44; el informe médico legal del acusado de fs. 65, que señala que se hallaba al momento de ser detenido “lúcido y orientado en tiempo y espacio”; la copia autenticada del Formulario 08 del Renault Clío glosado a fs. 102/104, todo lo cual fue incorporado por lectura en la audiencia de debate oral.

Se considera además el reconocimiento de su participación en el hecho brindado por el acusado en el acto de su indagatoria.

## **2.- Significación Jurídica:**

El hecho descrito encuadra en la figura de robo simple, en grado de tentativa, por el que el acusado debe responder en calidad de autor (art. 42, 45 y 164 del C.P.).

En efecto, la rotura del sistema centralizado de puertas del Chevrolet Meriva, el forzamiento de las puertas y el corte del sistema eléctrico que accionaba la alarma, que causó el acusado, configuran el supuesto de “fuerza en las cosas” que prevé la figura penal seleccionada.

No pudo acreditarse claramente que hayan intervenido en el hecho al menos tres personas por lo que debe descartarse la calificante de banda solicitado por la acusación fiscal.

El hecho quedó en grado de conato dado que, si bien hay elementos que no pudieron ser recuperados, lo cierto es que la intervención policial se dio mientras el hecho se hallaba en progreso,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

por lo que el faltante que habría sucedido de acuerdo a lo afirmado por la víctima, no puede serle atribuido apodóticamente al acusado.

El hecho es independiente y encuadra materialmente con los otros que son juzgados en la presente sentencia (art. 55 del C.P.).

### 3.- Causa 5551/51.149 - Hecho - Valoración

#### Probatoria :

Se encuentra acreditado que el 16 de agosto de 2014, alrededor de las 8,30, el acusado Facundo Ferraiolo, junto a dos personas que no integran el presente juicio, se apoderó de la suma de 1.800 pesos, una botella de “Fernet Branca”, una botella de bebida “Frizze”, tres latas de bebida “Speed”, dos paquetes de galletitas “Kesitas” y “Oreo”, todo ello del interior del local de “Supermercado Dia” ubicado en Oliden y Avda. Fernández de la Cruz.

Para ello los autores, una vez que tomaron los elementos indicados, se dirigieron a la zona de la caja y amenazaron a la empleada María Cecilia Salto diciéndole “*estas robada abrí la caja*”, tomando de allí la suma señalada, para darse los tres a la fuga con la totalidad de los elementos indicados.

Personal policial, junto a empleados del supermercado damnificado procedieron a la detención del acusado, junto a uno de sus cómplices, en la esquina de Avda. Díaz y Cafayate, pudiendo recuperarse los elementos indicados, con excepción del dinero.

Se valora en primer lugar la declaración de la empleada María Cecilia Salto, empleada del Supermercado Dia, quien manifestó a fs. 798 (incorporada por lectura a pedido de las partes) que el día del hecho, en las condiciones de tiempo ya indicadas, cuando se encontraba cumpliendo tareas de cajera, observó a los autores tomar diversos elementos comestibles del local, para luego dirigirse a la caja donde ella estaba, procediendo de la manera



indicada “supra”, dándose posteriormente a la fuga. Indicó que junto al encargado del local, Omar Duré emprendieron la persecución de los autores, pudiendo reducir a uno de los asaltantes, mientras que la policía interviniente lo pudo hacer con otro, siendo que el tercero logró darse a la fuga.

El encargado del local, Oscar Eusebio Duré, declaró a fs. 796 (declaración incorporada por lectura a pedido de las partes) de manera concordante a la testigo precedente. Señaló que el hecho lo observó inicialmente por las cámaras de seguridad, pudiendo ver como uno de los autores amenazaba a la cajera y tomaba el dinero de la caja. Dijo que luego de ello los autores se escaparon del lugar, logrando detener a dos, con la ayuda del personal policial, mientras que el tercero huyó con la suma de dinero sustraída.

Se valora el informe médico legal de fs. 795 que da cuenta que el acusado se encontraba “lucido y orientado en tiempo y espacio”, las fotografías de fs. 797; y los informes periciales de fs. 802 y 803, todo ello incorporado por lectura en la audiencia de debate oral.

Se considera además el reconocimiento de su participación en el hecho brindado por el acusado en el acto de su indagatoria.

#### **4.- Significación Jurídica:**

El hecho descrito se encuadra en la figura del robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, respecto del cual el acusado debe responder en calidad de coautor (art. 45, 167, inc. 2°).

Para ello se tiene en cuenta que los intervinientes han sido tres, por lo que se da el agravante señalado de “banda”, y que el hecho se realizó mediando intimidación contra la empleada del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

supermercado, lo que encuadra en el supuesto de “violencia en las personas” relevado por el tipo básico de robo.

Se tiene en cuenta además que uno de los coautores, -el que no pudo ser detenido- logró apoderarse del dinero sustraído

El hecho referido encuadra materialmente con los otros realizados por el acusado y que también son juzgados en la presente sentencia (art. 55 del C.P.).

### **5.- Causa 5551/47.594 - Hecho – Valoración**

#### **Probatoria :**

Se encuentra acreditado que el 16 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 22,30, el acusado Facundo Ferraiolo, junto al menos otra persona que no integra el presente juicio, con el fin de apoderarse de elementos de la vivienda de la calle Crisóstomo Álvarez 5321, propiedad de Francisco Berná, quien no se hallaba en la vivienda, ingresó al lugar rompiendo la reja de entrada del domicilio, desoldando la cerradura que la cerraba, luego de lo cual accedieron levantando la persiana del frente.

Alertados por vecinos se hizo presente en el lugar personal policial. Ante ello los autores –que serían tres según indicó el Cabo Marcelo Gimenez- se escaparon forzando la cerradura de la puerta trasera de la finca, subiendo por los techos, ingresando el acusado Ferraiolo y otro copartícipe que no integra el presente juicio, a la propiedad de Silvia Noemí Fortuna, sita sobre la calle Fonrouge 3061, por las parte de atrás.

Alertados de esta situación el personal policial detuvo al acusado, y a quien lo acompañaba, sin que pudiere recuperarse los elementos sustraídos de la vivienda del damnificado Francisco Berná.

Se valora en primer lugar la declaración de Roberto Berná, hijo del damnificado Francisco Berná, quien dio detalles del



hecho sufrido por su padre, de los elementos que le fueron sustraídos y los daños provocados en la finca.

Refirió que se enteró por una vecina que la casa de su padre, sobre Crisóstomo Álvarez 5321, que no estaba con gente cuando se produjo el hecho, tenía una persiana levantada; que él se acercó al lugar y observó que estaba todo desordenado; que él no sabía que su padre tenía plata guardada, que esto ocurrió un día domingo. Dijo que vio la persiana abierta y también vio rota una cerradura de la reja de entrada, porque habían palanqueado la puerta. Que luego rompieron la puerta de ingreso a la casa. Dijo que él llamó a su padre, que tiene 96 años y estaba en la casa de un amigo. Que cuando él llegó, comprobaron que de un cajón de una cómoda se habían llevado pesos –unos 24.000 -, dólares –aproximadamente un total de 1.300- y unos cinco relojes de marca. Dijo que él no lo vio, pero luego supo que los autores cuando se enteraron que venía la policía saltaron por el lado de atrás de la casa y rompieron una puerta de madera y otra reja, saliendo por los techos, hacia la mitad de cuadra, por la calle de Founruge. Que la casa de su padre tiene forma de “L”, y se comunica por adentro con las otras propiedades. Dijo que del dinero sustraído no recuperó nada, tampoco los relojes que eran de clientes que no los retiraban.

Se valora también la declaración testimonial del Cabo Marcelo Giménez (fs. 946, incorporada por lectura en la audiencia de debate con la conformidad de las partes) que señaló el modo en que llegaron alertados por el departamento de emergencias; que dentro de la finca de la víctima habían autores que decidieron escapar a su llegada, realizando corridas y gritando desde el interior “la yuta, la yuta...”, y cómo se pudo detener a dos de los autores que egresaban de la vivienda de una vecina sita en la calle Fonrouge 3061 luego de vencer cierta resistencia que los autores emplearon.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

Se valora también la declaración de la vecina Silvia Noemí Fortuna (fs. 1043, incorporada por lectura a pedido de las partes), quien indicó que vive en la calle Fonrouge 3061, que el día del hecho, siendo las 22,30, ingresaron a su casa, rompiendo la puerta de atrás, dos sujetos que le dijeron a los gritos “*abrime la puerta vieja, está la policía, sácame afuera, dale abrí la puerta...*”, comenzando a empujarla, por lo que procedió la apertura de la puerta del frente para dejar pasar a los hombre, tal como ellos le exigían. Dijo que una vez allí, personal policial que se hallaba en el lugar, logró detener a los señalados, luego de reducirlos debido a los golpes y patadas que realizaban para impedir el accionar policial.

Se valoran también las fotografías de la puerta de la finca del damnificado, de la cerradura que fuera secuestrada y de la reja que forzaron los autores (fs. 978, 981, 994, 1054), como así también el croquis del lugar de fs.947, el informe pericial de fs. 1051 sobre la cerradura rota, como así también las actas circunstanciadas y las completas fotografías de las fincas, y de las aberturas rotas, obrantes a fojas 1084 a 1094, todo lo cual fue incorporado por lectura con la conformidad de las partes.

Se considera además el reconocimiento de su participación en el hecho brindado por el acusado en el acto de su indagatoria.

### **6.- Significación Jurídica:**

El hecho referido precedentemente, encuadra en la figura de robo calificado por efracción (art. 167, inc. 3° del C.P.) por el cual el acusado debe responde en calidad de coautor (art. 45 del C.P.).

Para ello se tiene en cuenta que para realizar el hecho el acusado produjo con fuerza en las cosas la fractura de la reja de ingreso a la vivienda cuya cerradura resultó desoldada. Se considera el hecho consumado ya que los elementos sustraídos, que no fueron



hallados, o bien resultaron objeto de apoderamiento por la intervención del tercer hombre que fue visto pero no pudo ser identificado suficientemente o bien pudieron ser resguardados o descartados por los mismos autores en su huida por los techos, antes de ser detenidos por el personal policial interviniente.

El hecho referido encuadra materialmente con los otros que son juzgados en la presente sentencia (art. 55 del C.P.).

### **7.- Causa 5603/71.373 - Hecho – Valoración**

#### **Probatoria :**

Se encuentra acreditado que el 12 de diciembre de 2013, siendo alrededor de las 9,30, en la esquina de Nicolás Descalzi y Soldado de la Frontera, el acusado, junto a otro hombre no individualizado, ingresaron a la camioneta “Mercedes Benz”, modelo 710, dominio JQT-390, tripulada por Marcos Emanuel Nievas quien estaba esperando a su compañero de trabajo, Juan Manuel Arenas, mientras realizaba el reparto de un pedido, y se apoderaron de dos billeteras de las víctimas, una de ellas con la tarjeta “SUBE”, 310 pesos y papeles varios perteneciente al referido Nievas, y la otra, con el D.N.I. 27.354.270, una licencia de conducir del Municipio de Berazategui, la cédula de identidad y la suma aproximada de 600 pesos, todo ello perteneciente al mencionado Arenas.

Para ello, el acusado se acercó sorpresivamente a Nievas, manejando la motocicleta de su propiedad marca “Yamaha”, modelo “FZ16”, dominio 924-HST, mientras que quien lo acompañaba se bajó de la moto, se levantó la remera, y le exhibió al damnificado un arma de fuego que llevaba en su cintura intimidándolo, diciéndole: “*quédate quieto porque te meto un tiro*”, para posteriormente encerrarlo en la parte trasera de la camioneta.

Los damnificados dieron aviso al Cabo Ceferina Soledad Sosa de la Gendarmería Nacional quien irradió el alerta y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

pudo observar, minutos después, sobre la calle Cnel. Manuel Olascoaga 109, del Barrio “Lugano 1 y 2”, una motocicleta de similares características a las indicadas por las víctimas, donde iban dos hombres, quienes al advertir la presencia policial se dieron rápidamente a la fuga. El moto vehículo fue finalmente interceptado, al cabo de 200 metros, lográndose la detención del acusado no así de su acompañante quien logró escapar.

Luego de unos minutos se hizo presente en el lugar Cristian Ariel González Orti, quien indicó que tenía los elementos sustraídos y que los devolvería a los damnificados si éstos retiraban la denuncia, ante lo que el personal policial procedió al secuestro de ambas billeteras e iniciar las actuaciones preventivas respectivas.

Para arribar a la conclusión indicada se valora en primer lugar las manifestaciones de Marcos Emanuel Nievas, quien señaló la forma en que fue abordado por los dos autores, quienes se trasladaban en una motocicleta Yamaha, modelo FZ, color bordó, refiriendo la manera en que el acompañante se le acercó y le exhibió un arma de fuego que llevaba en su cintura, levantándose la remera que llevaba puesta mientras lo amenazaba de la manera indicada. Declaró que lo encerraron en la parte posterior de la camioneta, y cuando su compañero Arenas lo liberó se enteró que se habían llevado del interior de la camioneta las dos billeteras que les pertenecían. Señaló que dieron aviso a personal de Gendarmería, que luego de dar el alerta, logró la detención de uno de los autores. Que luego de un tiempo se hizo presente un hombre que ofreció devolver lo que les fuera sustraído por los autores a cambio de que no presentasen la denuncia, de lo que dieron aviso a la Gendarmería, que procedió a recibir los elementos de parte del sujeto quien no había intervenido en el hecho (declaración testimonial obrante a fs. 21/22, incorporada por lectura al juicio a pedido de las partes).

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIÁN PÉREZ LANCE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SABRINA CICONI, SECRETARIA "AD HOC"



#16533231#193689162#20171114141227530

Se valora también la declaración de Juan Manuel Arenas, quien indicó que estaba haciendo una entrega de mercadería y cuando regresó vio las puertas de la camioneta abiertas y que les habían sustraído las billeteras que les pertenecían, observando que la puerta trasera estaba cerrada. Que una vez abierta, su compañero le dio aviso de lo sucedido, lo que pudieron en conocimiento de personal de Gendarmería que se hallaba en las inmediaciones, tomando conocimiento, luego de unos minutos, que habían detenido a una persona con las características dadas por su compañero, quien reconoció el vehículo y al acusado que lo manejaba. Luego de unos momentos se hizo presente un hombre que ofreció devolver lo sustraído a cambio de que no presenten la denuncia, lo que pusieron en conocimiento de la Gendarmería Nacional (declaración testimonial obrante a fs. 23/24, incorporada por lectura al juicio a pedido de las partes).

Se valoran las vistas fotografías de fs. 28/30; la peritación y fotos del vehículo de las víctimas y de la moto en la que se trasladaban los autores (fs. 44/7); el acta de procedimiento de fs. 4/5 y fotocopias del título del motovehículo y de la cédula verde de fs. 51 y 52, respectivamente.

Se valora también la declaración de la Cabo Ceferina Soledad Sosa quien indicó que fue advertida por los damnificados acerca del hecho sucedido, quienes le dieron las características físicas de los autores y del moto vehículo con el que se habían dado a la fuga. Éstos sujetos fueron advertidos, a escasos minutos, por la calle Olascoaga, quienes al ver al personal policial comenzaron a huir, siendo finalmente detenido el conductor –quien resulto ser el acusado Facundo Ferraiolo y fue reconocido por el damnificado Nieves- a unos 200 metros del lugar, no así el acompañante que logró darse a la fuga. Señaló la testigo que al cabo de un rato se hizo presente un tercer sujeto, entregándole las cosas sustraídas a los damnificados, a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

cambio de que no hicieran la denuncia, por lo que se procedió al secuestro de las billeteras (declaración testimonial brindada a fs. 1/2, incorporada por lectura al presente juicio a pedido de las partes).

Se valora además el expreso reconocimiento brindado por el acusado Facundo Ferraiolo en el acto de su indagatoria.

### **8.- Significación Jurídica:**

El hecho encuadra en la figura del robo calificado por haber sido cometido mediante intimidación con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada. Para ello se tiene presente la declaración de la víctima, quien pudo apreciar el arma de fuego y describir el citado elemento, el que sin embargo no pudo ser habido debido a que quien lo portaba logró evadir el accionar policial (art. 166, (2), tercer párrafo del C.P.).

El hecho ha resultado ser consumado dado que, aun por escaso margen, los autores pudieron disponer de los elementos sustraídos que finalmente fueron aportados por un tercer sujeto.

El acusado debe responder en carácter de autor (art. 45 del C.P.).

El hecho referido encuadra materialmente con los otros que son juzgados en la presente sentencia (art. 55 del C.P.).

### **9.- Causa 5535/25.333 - Hecho – Valoración**

#### **Probatoria :**

Se encuentra acreditado que el 27 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 21,15, el acusado, junto a dos personas que no han podido ser individualizadas, se presentó en la finca sita en José Barros Pazos 3657, solicitando les abrieran por ser personal policial, lo que no fue accedido por el propietario de la vivienda, Domingo Gabriel Cardozo, quien no creyó lo que le decían los autores. Estos comenzaron a patear la puerta de madera de acceso



principal, rompiendo la cerradura e ingresando los tres, dos de ellos portando sendas armas de fuego con una de las cuales golpearon a Domingo Cardozo en la cabeza produciéndole un corte. Los hombres que ingresaron comenzaron a exigirles dinero, amenazando con matar a sus hijos, por lo que Myriam Cristina Goytea, pareja de la víctima, les hizo entrega de la suma de 20.000 pesos que guardaban en el dormitorio, con lo cual los indicados se retiraron rápidamente de la vivienda.

Luego de ello Domingo Cardozo se dirigió al techo de su domicilio, desde donde comenzó a pedir auxilio, lo que realizó una vecina llamando al 911.

Personal policial se hizo así presente en el lugar y logró ubicar a los autores, quienes se hallaban en Peugeot 207 bordó, dominio JAD-111, con el que se dieron a la fuga hasta la esquina de Laguna y Barros Pazos, lugar donde se detuvieron, logrando dos de ellos evadirse sin poder ser identificados, no así el acusado Facundo Ferraiolo que logró ser detenido.

Unos minutos después se hizo presente la vecina María Teresa Ahmad, domiciliada en Laguna 2964, quien hizo saber que en el pasillo de su vivienda había una pistola 9 mm, marca FMHI-POWER, nro. 346911, con cargador con siete cartuchos a bala del mismo calibre que se secuestró, a un metro de la puerta de acceso a la vivienda, con la intervención de dos testigos.

Se valora en primer lugar la declaración del damnificado Domingo Gabriel Cardozo, quien indicó de qué manera se hicieron presentes en su domicilio los tres autores, quienes en un primer momento se hicieron pasar por personal policial, y al no serle franqueado el acceso, procedieron a ingresar pateando la puerta de madera de ingreso, portando dos de ellos sendas armas de fuego. Señaló cómo los amenazaron con matar a sus hijos, y que con una de las armas lo golpearon en la cabeza produciéndole un corte. Indicó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

que su pareja les dio la suma de 20.000 pesos para que se retiraran rápidamente, lo que así efectuaron. Dijo que luego subió al techo a pedir auxilio y que una vecina llamó al 911, lo que permitió que personal policial se presentara y lograra detener a uno de los autores (declaración testimonial de fs. 16/17, incorporada por lectura en la audiencia de debate por pedido de ambas partes).

Se valora también la declaración de Mirta Cristina Goytea, quien lo hizo en términos similares (declaración testimonial de fs. 20, incorporada por lectura en la audiencia de debate a pedido de las partes).

Se valora también la declaración del Cabo Primero Juan F. Aguirre que participó en la detención del acusado, como así también en el secuestro del revolver sin numeración y sin balas hallado en el interior del vehículo Peugeot 207, dominio JAD-111 y en la pistola semiautomática marca FMHI-POWER, numero 346911, con siete cartuchos a bala 9 mm (declaración testimonial de fs. 1/3, incorporada por lectura a pedido de las partes).

Se valora el acta de inspección ocular y secuestro de fs. 6/7, incorporada por lectura, la que da cuenta del hallazgo de la pistola FMHI-Power, cargada con siete cartuchos a bala 9 mm en el pasillo de la vivienda de Laguna 2964.

Se valora también el croquis del lugar del hecho y de la detención del acusado (fs.8); el informe médico legal realizado sobre el acusado (fs. 15); y las declaraciones del Sargento Isidro Martínez (fs. 24) y del Cabo Víctor Areruma (fs. 25), que colaboraron con la detención realizada por el Cabo 1º Juan Aguirre.

Se valora también el “Anexo Fotográfico” obrante a fs. 27/30, incorporada por lectura, sobre el vehículo Peugeot, la pistola 9mm secuestrada y el acceso y el interior de la vivienda de los damnificados.



Así también se considera el informe pericial de 166/169 de la policía científica de la P.F.A. que determina que la pistola semiautomática, calibre 9x9mm, marca FM HI-POWER, modelo “Detective”, nro. 346911 resultó ser “APTA PARA EL DISPARO Y DE FUNCIONAMIENTO NORMAL”.

Se valora el reconocimiento en rueda realizado por Domingo Cardozo, obrante a fs. 95/96, incorporado por lectura en la audiencia, en el que reconoció al acusado Facundo Ferraiolo como uno de los que ingresó a su casa y que fue el que le produjo un golpe en la cabeza.

Se valora finalmente el propio reconocimiento efectuado por el acusado en oportunidad de realizar el acto de su indagatoria durante la audiencia de debate oral.

#### **10.- Significación Jurídica:**

El hecho descrito configura el delito de robo con arma de fuego por el que el acusado debe responder en carácter de autor (art. 166, (2), 2º párrafo del C.P.).

Para ello se tiene en cuenta que al menos una de las armas utilizadas por el grupo para intimidar a las víctimas pudo ser finalmente secuestrada luego de ser abandonada por dos de los autores, en el pasillo de ingreso a la vivienda de una vecina, al escapar del lugar donde fue detenido el acusado. Dicho arma, que estaba cargada con siete proyectiles, fue descrita en la peritación realizada al efecto como “apta para el disparo y de funcionamiento normal” por lo que dicho elemento cumple los requisitos típicos previstos en la norma referida.

El acusado, debe ser considerado coautor del delito señalado.

No corresponde encuadrar el hecho en las figuras de tenencia ilegítima de arma de guerra en concurso ideal con







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

encubrimiento agravado por ánimo de lucro, por el que Ferraiolo fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal. Para ello se tiene en cuenta que la víctima señaló que sólo dos de los autores ingresaron portando armas, situación que excluye la simple tenencia.

A pesar de haber sido señalado por el damnificado Cardozo como quien le produjera el golpe que le causó la lesión en la cabeza, no pudo ser acreditado, con el grado de certeza que esta sentencia requiere, que el elemento contundente que utilizara Ferraiolo fuera precisamente el arma de fuego apta para el disparo que luego fuera secuestrada por la prevención.

Lo mismo puede decirse del delito de encubrimiento que fue seleccionado por la fiscalía en su acusación.

El hecho que se tiene por probado concurre materialmente con los otros que son juzgados en la presente sentencia (art. 55 del C.P.).

### **11.- Antijuridicidad – Culpabilidad:**

No se observan, ni fueron planteadas, en ninguna de las causas señaladas, causales de justificación o de inculpabilidad que conviertan a los hechos cometidos por Facundo Ferraiolo en lícitos o que sea inexigible una conducta conforme a derecho.

Para ello se tiene en cuenta la modalidad de los hechos y también los informes periciales ya señalados “supra”, que fueron incorporados por lectura en la audiencia de debate y que dan cuenta que el acusado se encontraba “*lúcido y orientado en tiempo y espacio*”.

Para ello se tiene en cuenta la propia declaración indagatoria del acusado Ferraiolo quien fue muy claro al referir que reconocía haber cometido todos los hechos por los que fuera acusado.

### **12.- Pena – Costas- Honorarios- Decomiso:**



Se considera justo imponer a Facundo Manuel Ferraiolo la pena de ocho años de prisión, con accesorias legales (arts. 12, 29 inc. 3°, 42, 44, 45, 54, 55, 164, 166 inciso 2°, apartado 2, segundo y tercer párrafo y 167 inciso 2° y 3° del Código Penal).

Se considera como agravantes en el hecho de la causa 47.994, de fecha 16/8/2015, el valor económico del daño producido al damnificado, que es una persona mayor, y que hecho fue realizado en la vivienda en la que habita. En el hecho de la causa 71.373, de fecha 21/12/2013 se considera como agravante el hecho de que, si bien por escasos minutos, el damnificado que estaba trabajando, trasportando elementos en la vía pública, fue privado de su libertad para consumir la sustracción. En el hecho de la causa 25.333, de fecha 27 de abril de 2016, se considera como agravante la participación en el hecho de una pluralidad de personas; que el suceso fue realizado en horas de la noche, en el interior de la vivienda de la víctima que fue golpeado y sufrió una lesión en su cabeza, y que las personas damnificadas incluían a su mujer y sus hijos menores, que sufrieron el hecho mientras estaban en la intimidad de su hogar.

Se considera como atenuante el desinteresado arrepentimiento manifestado por el acusado al reconocer los hechos, que carece de educación secundaria, que tiene hábitos de trabajo y que tiene una hija de nueve meses, todo lo cual determina una menor necesidad de prevención especial.

Atento el resultado del presente proceso corresponde disponer la condena en costas (art. 29.3 del C.P.).

A fin de regular los honorarios profesionales de los Dres. Agustín Lobo y de Emilio Velarde se tiene en cuenta su actuación en la etapa de instrucción y las demás pautas previstas en la ley 21.839, por lo que se los fijará en la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) en forma conjunta.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

Que la moto marca Yamaha, modelo "FZ16", domino 924-HST propiedad del imputado (cfr. fs. 51/52), fue utilizada para cometer el hecho investigado en la causa 5603, con lo cual corresponde ordenar su decomiso según lo establece el art. 23 del C.P.

Por todo ello el Tribunal, **RESUELVE:**

**I. ABSOLVER** a **JUAN CARLOS CARDOZO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por el beneficio de la duda, del delito de robo en poblado y en banda (causa n° 5551-19.296/13), por el que fuera requerida la elevación a juicio y fue acusado por la Sra. Fiscal, sin costas;

**II. CONDENAR** a **FACUNDO MANUEL FERRAIOLO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por ser coautor material penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (c. 5551-19.296/13), coautor del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda (c. 5551-51.149/14), coautor del delito de robo agravado por haber sido cometido con efracción (c. 5551-47.594/15); coautor del delito de robo agravado por haberse cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada (c. 5603-71.373/13) y coautor del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego (c. 5535-25.333/16), todos en concurso real entre sí, a la **pena de ocho años de prisión**, con accesorias legales y al pago de las costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3°, 42, 44, 45, 54, 55, 164, 166 inciso 2°, apartado 2, segundo y tercer párrafo y 167 inciso 2° y 3° del Código Penal).

**III. DECOMISAR** la motocicleta marca Yamaha, modelo FZ16, domino 924-HST secuestrada y oportunamente dispónese lo que corresponda (artículo 23 del Código Penal).

**IV. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Agustín Lobo y el Dr. Emilio Velarde en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en forma conjunta.

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIÁN PÉREZ LANCE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SABRINA CICONI, SECRETARIA "AD HOC"



#16533231#193689162#20171114141227530

Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme el fallo practíquese por Secretaría el cómputo de pena, comuníquese a la Policía Federal, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda. Remítanse a la A.N.M.A.C. la pistola semiautomática marca FM HI-Power, modelo detective, serie nro. 346911 con su respectivo cargador y siete cartuchos calibre 9x19 y un revólver de doble acción calibre 450, de marca y numeración no visible y con martillo percutor suelto, todo para su destrucción. En relación a los equipos de telefonía celular certificados a fs. 369 de la causa 5535, remítanse a la División Apoyo Tecnológico de la P.F.A. para su destrucción. En relación a la devolución del Peugeot 207, dominio JAD-111, solicitada a fs. 203 por Mario José Corzo, aportada que sea la documentación correspondiente se proveerá. Resérvense en Secretaría los efectos secuestrados en la causa 5551 (54.619/14) hasta tanto se resuelva. Continúen los autos según su estado respecto de Jonathan Iván Michel Buendía.

LUIS R. J. SALAS

FERNANDO RAMÍREZ

ADRIÁN PÉREZ LANCE

Ante mí:

SABRINA CICCONI

Secretaria "ad hoc"





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19296/2013/TO1

NOTA: En la fecha, siendo las , y no habiendo personas presentes interesadas en la lectura, el Sr. Presidente dispuso que la sentencia se agregue a la causa, dándola por notificada. Secretaría, 14 de noviembre de 2017.

SABRINA CICCONI

Secretaria "ad hoc"

---

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIÁN PÉREZ LANCE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SABRINA CICCONI, SECRETARIA "AD HOC"



#16533231#193689162#20171114141227530